

ANTONIO M. QUIRASCO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; y con apoyo, además, en los preceptos 13 y 35 de la Ley General de Enseñanza y 5 y 6 de la Ley Núm. 9, de fecha 3 de mayo de 1954, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO
PARA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DEL
MAGISTERIO VERACRUZANO**

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. El Instituto de Capacitación del Magisterio Veracruzano tendrá su sede en la Capital del Estado.

Artículo 2°. La finalidad del Instituto de Capacitación del Magisterio Veracruzano, será proporcionar a los profesores en servicio, no titulados, la preparación profesional que señala el Plan Oficial de Enseñanza Normal en la Entidad.

Capítulo II
De la Organización y Funcionamiento

Artículo 3°. Las actividades del Instituto de Capacitación del Magisterio Veracruzano estarán coordinadas por la Dirección General de Educación del Estado.

Artículo 4°. El Instituto de Capacitación del Magisterio Veracruzano, para la realización de sus fines, contará con:

- I.- Un Director;
- II.- Un Secretario;
- III.- Un cuerpo de catedráticos redactores y auxiliares técnicos;
- IV.- Un Director y el personal necesario para la atención de cada una de las Escuelas Orales de fin de semana;
- V.- Un cuerpo de catedráticos auxiliares para la atención de cada uno de los centros de Consulta y Estudio Dirigido.

Artículo 5°. Son atribuciones del Director del Instituto de Capacitación del Magisterio Veracruzano:

I.- Acordar con el Director General de Educación, todo lo relativo a la buena marcha del Instituto, vigilando el correcto funcionamiento de las distintas Dependencias del mismo.

II.- Orientar el funcionamiento de las Escuelas Orales de fin de semana y de los Centros de Consulta y Estudio Dirigido.

III.- Presidir las Juntas Académicas a que sean convocados los Directores de las Escuelas Orales de fin de semana, los catedráticos de las mismas y los profesores auxiliares de los Centros de Consulta y Estudio Dirigido.

IV.- Proponer, en su caso, la apertura de nuevas Escuelas Orales y Centros de Consulta y Estudio Dirigido.

V.- Promover la formulación y, cuidar la aplicación, en su caso, de los reglamentos internos de las Escuelas Orales.

VI.- Revisar lecciones y seleccionar textos para los cursos que imparta el Instituto.

VII.- Formular los calendarios e instructivos para la realización de pruebas periódicas y exámenes extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales.

VIII.- Dirigir la elaboración de las pruebas que se utilicen para efectuar exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia.

IX.- Elaborar las orientaciones necesarias para la realización de trabajos de investigación conducentes a la presentación de tesis profesionales.

X.- Autorizar la expedición de certificados, boletas de calificaciones y demás constancias y, proceder al registro de títulos profesionales.

XI.- Resolver consultas de los alumnos, orientándolos y exhortándolos para que mejoren su condición profesional.

XII.- Tramitar diligentemente toda clase de asuntos administrativos concernientes a la situación de los catedráticos, estímulos económicos a los alumnos y gastos generales necesarios para la buena marcha del Instituto.

XIII.- Presentar proyectos de reformas al Reglamento del Instituto cuando lo juzgue necesario.

Artículo 6°. Son atribuciones del Secretario del Instituto:

I.- Llevar los libros de matrícula general.

II.- Formar y mantener al día los expedientes de cada alumno.

III.- Atender al oportuno despacho de la correspondencia.

IV.- Tener al corriente los libros de calificaciones, registro de títulos y expedición de certificados.

V.- Rendir oportunamente los datos estadísticos necesarios, con sujeción a las normas que se dicten.

VI.- Organizar el trabajo de revisión y calificación de las pruebas presentadas por los alumnos.

VII.- Expedir toda clase de documentos relativos a la escolaridad de los alumnos, tales como boletas, certificados y constancias, previa autorización del Director del Instituto.

VIII.- Vigilar la correcta impresión y el oportuno envío de lecciones, instructivos y toda clase de materiales destinados a orientar el mejor aprovechamiento de los cursos de capacitación.

IX.- Atender todo lo relativo a la celebración de exámenes profesionales, desde la aceptación de la tesis hasta la integración de los jurados.

Artículo 7°. Los catedráticos, redactores y auxiliares técnicos, tendrán como trabajo principal, formular y corregir, en caso necesario, con el asesoramiento del Director del Instituto, las lecciones que se empleen como texto; así como colaborar en la calificación de pruebas y, en la integración de jurados.

Artículo 8°. Son atribuciones del Director de cada Escuela Oral de fin de semana:

I.- Elaborar el Reglamento Interior de la Escuela a su cargo.

II.- Llevar la matrícula de los alumnos.

III.- Controlar el archivo, el libro de asistencia de los catedráticos y las listas de asistencia de los alumnos.

IV.- Celebrar periódicamente Juntas Académicas con el personal docente de la escuela para orientar y resolver los problemas que se presenten.

V.- Atender al oportuno despacho de la correspondencia y demás asuntos de carácter administrativo.

VI.- Vigilar personalmente la aplicación de las pruebas correspondientes a exámenes extraordinarios y a título de suficiencia, cuando así se le haya autorizado.

VII.- Participar en la calificación de pruebas con el auxilio del catedrático respectivo, cuando sea necesario.

VIII.- Rendir oportunamente los datos estadísticos que le sean requeridos.

Artículo 9°. Los catedráticos auxiliares tendrán como función la de atender los Centros de Consulta y Estudio Dirigido, que se realizarán cada fin de semana en beneficio de los alumnos a quienes por razones derivadas de la lejanía de los lugares de su adscripción o de la falta de buenas vías de comunicación, no les sea posible concurrir a Escuelas Orales.

Artículo 10. Las actividades del Instituto de Capacitación se realizarán en la forma siguiente:

I.- Al través de las Escuelas Orales de fin de semana.

II.- Mediante cursos por correspondencia.

III.- Por medio de Centros de Consulta y Estudio Dirigido, que funcionarán en aquellos lugares mejor ubicados o comunicados y a los que asistirán los alumnos que no puedan concurrir a cualesquiera de las Escuelas Orales.

IV.- Al través de actividades de extensión cultural y profesional, independientemente de los cursos regulares, tales como ciclos de conferencias, visitas a museos, zonas arqueológicas y lugares históricos, demostraciones con

grupos testigos, organización de escuelas experimentales y de museos pedagógicos regionales.

Artículo 11. Para la comprobación e investigación de todos los aspectos del trabajo que desarrolle el Instituto, se integrará un Archivo Especial que comprenderá:

I.- Expediente personal de cada alumno en el cual se incluirán los documentos relativos a su escolaridad.

II.- Libro de matrícula y registro de calificaciones.

III.- Libro para el registro de certificados y títulos.

IV.- Libro para el registro de actas de exámenes extraordinarios y a título de suficiencia.

V.- Expediente con originales de los trabajos presentados por los catedráticos redactores.

VI.- Índice general para el manejo de expedientes y tarjeteros especiales en que se registrarán los datos relativos a cada alumno.

VII.- Libro de actas de exámenes profesionales.

Artículo 12. De todo trámite de movimiento o cambios de situación que afecten a los alumnos, el Departamento de Personal de la Dirección General de Educación, turnará copia al Instituto para las anotaciones a que haya lugar.

Artículo 13. Las Oficinas de Inspección Escolar asumirán la responsabilidad que se les asigne en relación con el funcionamiento del Instituto, para el mejor logro de sus fines.

Artículo 14. Todos los documentos que deban enviarse al Instituto de Capacitación del Magisterio Veracruzano, así como los trámites que promuevan los alumnos, se presentarán invariablemente por conducto de la Oficina de Inspección Escolar respectiva.

Artículo 15. La vigilancia de los exámenes ordinarios y las actividades concretas relativas a los mismos, quedarán a cargo de los delegados especiales que se comisionen para el efecto.

Capítulo III

Del Plan de Estudios y Programas

Artículo 16. Los Cursos de Capacitación del Magisterio Veracruzano se realizarán en dos ciclos: el secundario, y el profesional.

Artículo 17. El ciclo secundario se sujetará al plan de estudios y programas aprobados por la Secretaría de Educación Pública para el funcionamiento de las Escuelas Secundarias del país.

Artículo 18. Los cursos del ciclo profesional se sujetarán al Plan Oficial de Enseñanza Normal en la Entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley Núm. 9 de fecha 3 de mayo de 1954, vigente.

Capítulo IV De la inscripción.

Artículo 19. Tienen la obligación de inscribirse en el Instituto de Capacitación del Magisterio Veracruzano, todos los Profesores de Educación Primaria, no titulados, adscritos en escuelas dependientes de la Dirección General de Educación del Estado, que tengan menos de veinte años de servicios y menos de cuarenta años de edad.

Artículo 20. De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, deberán solicitar inscripción los Profesores, no titulados, que se encuentren en los siguientes casos:

- I.- Los que tengan nombramiento de planta.
- II.- Los que tengan nombramiento de interino ilimitado en plaza que carezca de titular.
- III.- Los interinos que estén gozando de licencia en otra plaza.
- IV.- Los que acrediten estar prestando servicios en una escuela particular incorporada al sistema del Estado.

Artículo 21. Será potestativa la inscripción para los Profesores, no titulados, que se encuentren en los casos siguientes:

- I.- Que tengan más de veinte años de servicios o más de cuarenta años de edad.
- II.- Que estén prestando servicios en cualquiera categoría de escuelas, sujetos a percepción de subsidios por cuenta del Estado o de los Municipios.

Artículo 22. Para los efectos de inscripción en el primer curso de enseñanza secundaria, deberán enviarse:

- I.- Solicitud de inscripción.
- II.- Certificado de Educación Primaria.
- III.- Acta de nacimiento.
- IV.- Certificado de salud expedido por la Autoridad correspondiente, Institución médica o profesional autorizado.
- V.- Dos retratos tamaño credencial y,
- VI.- Cuota de inscripción.

Artículo 23. Además de los requisitos antes mencionados los alumnos que soliciten inscripción en los demás cursos del ciclo secundario o profesional y que hayan realizado estudios post-primarios en otras escuelas oficiales o particulares incorporadas, deberán enviar debidamente legalizados, los originales y dos copias fotostáticas de las constancias o certificados de estudios, para los efectos de la correspondiente revalidación de materias.

Artículo 24. Los títulos de Profesor de Educación Primaria Rural, expedidos por conducto del Instituto de Capacitación del Magisterio Veracruzano y por las Escuelas Normales Regionales que funcionaron dependientes del Gobierno del Estado, se considerarán equivalentes al certificado de educación primaria y al primer año de secundaria, debiendo acreditarse en este último caso, el primer curso de inglés, escritura y dibujo de imitación.

Artículo 25. Los estudios acreditados en los tres primeros años de la Escuela Normal Veracruzana, conforme a los planes que rigieron hasta 1944, se considerarán equivalentes al ciclo de enseñanza secundaria. Los estudios cursados en la misma escuela, a partir de 1945, serán revalidados conforme al plan actual.

Capítulo V

De las Obligaciones de los Alumnos.

Artículo 26. Los alumnos inscritos en el Instituto de Capacitación del Magisterio Veracruzano, tendrán la obligación de asistir a los Centros de Consulta y Estudio Dirigido que se organicen a las clases que se impartan en las Escuelas Orales de fin de semana, según corresponda.

Artículo 27. Para los efectos del artículo anterior, deberá tenerse presente que, en la solicitud de inscripción, cada alumno especificará el número de veces en que se compromete a concurrir mensualmente al Centro de Estudio Dirigido o Escuela Oral que mejor convenga a sus intereses, en la inteligencia de que tal especificación quedará sujeta a las rectificaciones que apruebe, en su caso, la Dirección del Instituto, previa consulta con el C. Inspector Escolar de la Zona correspondiente.

Artículo 28. Es obligación de los alumnos justificar su inasistencia a los referidos Centros de Estudio Dirigido o Escuelas Orales, debiendo presentar el certificado médico respectivo, en su caso.

Artículo 29. Será obligatoria para los alumnos la observancia del calendario de exámenes, en la forma y condiciones que se establezcan en su oportunidad.

Artículo 30. Toda justificación de inasistencia a los exámenes deberá hacerse por escrito para ser tomada en consideración y, en caso de enfermedad, deberán enviarse las constancias médicas oficiales que la comprueben.

Artículo 31. Las tareas de investigación, experimentación y aplicación que sean recomendadas, deberán ser puestas en práctica por los alumnos en los lugares donde presten sus servicios.

Artículo 32. La conducta de los alumnos será, en términos generales, la que corresponda a personas que por estar al servicio de la sociedad, deben ser ejemplo de buenas costumbres.

Capítulo VI

De las Pruebas y Exámenes.

Artículo 33. La calificación del aprovechamiento de los alumnos, en las diversas asignaturas y actividades establecidas en el Plan de Estudios, se hará mediante la más adecuada técnica para la evaluación del rendimiento escolar, según la índole de la materia.

Artículo 34. La escala de calificaciones que se aplicará será 0 a 10.- La mínima para ser promovido será de 6.

Artículo 35. Se tomarán en cuenta los factores necesarios como: asistencia, puntualidad, cumplimiento, realización de trabajos durante el año, etc., para integrar la calificación definitiva de cada alumno.

Artículo 36. Los exámenes para la evaluación del aprovechamiento logrado por los alumnos, serán de tres tipos: ordinarios, extraordinarios y, a título de suficiencia.

Artículo 37. Los exámenes ordinarios se llevarán al cabo en dos períodos trimestrales o semestrales y, en los lugares y fechas que se determinen.

Artículo 38. Tendrán derecho a presentar exámenes ordinarios los alumnos que comprueben un 75% de asistencia a clases, según se hayan inscrito en los Centros de Consulta y Estudio Dirigido o en las Escuelas Orales de fin de semana.

Artículo 39. Las pruebas de materias académicas que sirvan de base a la realización de los exámenes ordinarios, serán aplicadas por delegados especiales que nombrará la Dirección General de Educación.

Artículo 40. Los exámenes de materias no académicas serán realizados en la forma especial que se instruya.

Artículo 41. La calificación final de cada materia será el promedio de las obtenidas en los dos períodos lectivos y permitirá la promoción, siempre y cuando, la que corresponda al segundo período sea aprobatoria.

Artículo 42. Se concederán exámenes extraordinarios en tres materias como máximo, a los alumnos que se encuentran en las circunstancias siguientes:

I.- A quienes no hayan podido concurrir a los exámenes ordinarios, por causa plenamente justificada.

II.- A quienes acrediten un porcentaje de 50 a menos de 75 por ciento de asistencias a clases.

III.- A quienes hayan obtenido promedio final de 5 o fracción en los exámenes ordinarios.

IV.- A quienes hayan obtenido calificación menor de 6 en las pruebas ordinarias del segundo período lectivo, cualquiera que haya sido su calificación en el primero.

Artículo 43. Los exámenes extraordinarios se efectuarán solamente una vez al año en los lugares y fechas que se determinen.

Artículo 44. El examen de cada materia comprenderá una prueba escrita que abarcará todo el curso y será aplicada por el Delegado de la Dirección General de Educación, expidiendo una constancia al alumno de haberla presentado.

Artículo 45. El cuestionario para la prueba de que se trata en el artículo anterior, será elaborado por la Dirección del Instituto.

Artículo 46. Tendrán derecho a sustentar exámenes a título de suficiencia para regularizar sus estudios:

I.- Los alumnos que no hayan obtenido calificaciones aprobatorias en exámenes extraordinarios.

II.- Los que acrediten un porcentaje menor del 50 por ciento de asistencia a clases.

III.- Los que hayan obtenido un promedio de calificación menor de 5 en los exámenes ordinarios.

Artículo 47. Los exámenes a título de suficiencia se efectuarán una vez al año, de acuerdo con la adscripción de los sustentantes y en los lugares y fechas que se fijen.

Artículo 48. Sólo se concederá examen de materias en serie, cuando la correspondiente a un curso anterior haya sido aprobada.

Artículo 49. Para la realización de exámenes a título de suficiencia se integrarán jurados en la forma que lo acuerde la Dirección del Instituto.

Artículo 50. El examen se practicará en forma oral y escrita, sin limitación de tiempo y, se ajustará al programa oficial correspondiente a la materia de que se trate. Del oral, se levantará acta por triplicado que será firmada por el Jurado respectivo.

Artículo 51. La calificación que otorgue el Jurado se consignará en el acta a que se hace referencia en el artículo anterior, y de ella, se entregará una copia al interesado, enviando al Instituto los otros dos tantos.

Artículo 52. Tendrán derecho a ser inscritos como alumnos regulares en el grado siguiente, sólo los alumnos que hayan obtenido calificaciones aprobatorias en todas y cada una de las materias y actividades del plan de estudios y, como irregulares, solamente a quienes no adeuden más de tres materias de cursos anteriores.

Capítulo VII

De los Exámenes Profesionales.

Artículo 53. Una vez terminados los exámenes correspondientes al último curso profesional, se concederá a los alumnos que hayan obtenido calificación aprobatoria en todas y cada una de las materias del plan de estudios, un plazo que se fijará oportunamente para la presentación del examen profesional.

Artículo 54. Los exámenes profesionales se realizarán en la Capital del Estado, ante los Jurados que se designen para el efecto y comprenderán los aspectos siguientes:

- I.- Prueba práctica.
- II.- Prueba oral.

Artículo 55. Los alumnos que tengan derecho a presentar examen profesional, deberán remitir a la Dirección del Instituto, como requisito previo, un trabajo de índole pedagógica o tesis, cuyas características serán determinadas por la referida Dirección.

Artículo 56. La tesis deberá ser enviada dentro del plazo que se fije y sólo en el caso de ser aceptada por la Comisión de Maestros designada al efecto, dará derecho a presentar las dos pruebas a que se refiere el artículo 54.

Artículo 57. La prueba práctica consistirá en impartir una clase ante un grupo de alguna escuela primaria de la Capital del Estado. El tema que se tratará en dicha clase será proporcionado a los sustentantes con la debida oportunidad.

Artículo 58. El jurado que calificará la prueba práctica estará integrado por un Representante de la Dirección General de Educación que fungirá como Presidente, el Profesor del grupo como Secretario y el Director o Subdirector de la escuela primaria como Vocal.

Artículo 59. Sólo los alumnos que resulten aprobados en la prueba práctica tendrán derecho a sustentar la prueba oral.

Artículo 60. La prueba oral consistirá en la contestación a la réplica que, sobre la tesis, formule el Jurado respectivo.

Artículo 61. Del resultado de la prueba oral se levantará por triplicado el acta relativa, de la cual se entregará una copia al alumno examinado, quedando dos tantos en el archivo del Instituto de Capacitación.

Artículo 62. Los alumnos que no resulten aprobados en el examen profesional, podrán presentar nuevo examen hasta después de un año, contando a partir de la fecha en que hayan sustentado el primero.

Capítulo VIII

De la Expedición de Documentos.

Artículo 63. Al terminar el ciclo de Enseñanza Normal, previo el examen profesional correspondiente, el Gobierno del Estado expedirá a los alumnos que hayan salido aprobados, el título de Profesor de Educación Primaria.

Artículo 64. La expedición de copias de actas de exámenes, certificación de materias de los ciclos secundario y profesional y demás constancias, se hará a solicitud de los interesados y, de acuerdo con el arancel que para el efecto se apruebe.

Artículo 65. Las boletas de calificaciones anuales serán expedidas por la Secretaría del Instituto y enviadas gratuitamente a todos los alumnos.

Artículo 66. Los diplomas, notas de mérito y distinciones que se acuerden en favor de los catedráticos y de las personas que hayan prestado su colaboración al Instituto, serán expedidos por el Ejecutivo del Estado, o por la Dirección General de Educación en su caso.

Capítulo IX De los Estímulos.

Artículo 67. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley No. 9 de fecha 3 de mayo de 1954, el esfuerzo que realicen los alumnos durante el curso de su capacitación, será objeto de los estímulos que establezca el Gobierno del Estado por conducto de la Dirección General de Educación.

Artículo 68. Tanto el Estado como los Municipios, de acuerdo con sus condiciones presupuestales, concederán a los alumnos que resulten aprobados en la totalidad de asignaturas y actividades del plan vigente, un estímulo económico por cada año de estudios.

Artículo 69. La Dirección General de Educación tomará en consideración a los alumnos distinguidos para mejorar su adscripción y su categoría presupuestal o jerárquica.

Artículo 70. Será objeto de nota laudatoria personal, que se agregará a la hoja de servicios, para efectos escalafonarios, la actitud relevante de los alumnos que, por su empeño y dedicación, contribuyan al prestigio del Instituto de Capacitación del Magisterio Veracruzano.

Capítulo X De las Sanciones

Artículo 71. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley Núm. 9 de fecha 3 de mayo de 1954, los alumnos que tengan la obligación de inscribirse en el Instituto de Capacitación y no la cumplan, serán amonestados y, en caso de reincidencia, se les suspenderá en el servicio por tiempo ilimitado, dejando a salvo sus derechos por cuanto a la continuación de los efectos de sus nombramientos.

Artículo 72. Los empleados y funcionarios que permitan sustracción de documentos sufrirán, como sanción, desde la amonestación hasta la suspensión en el servicio, según el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, independientemente de la acción judicial que se ejerza en contra de ellos.

Artículo 73. Cuando se compruebe plenamente que los alumnos emplearon procedimientos o recursos fuera de orden, como sustracción de pruebas, falsificación de documentos, etc., para acreditar estudios en el Instituto de

Capacitación del Magisterio Veracruzano, serán dados de baja como alumnos, independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedores.

Artículo 74. Los alumnos con nombramiento de planta, que resulten reprobados en más de tres materias, correspondientes a un curso lectivo, deberán repetir esas mismas materias para regularizarse, sin tener derecho, mientras tanto, a inscribirse en el grado escolar siguiente y, por lo que se refiere a los que ocupan plazas en calidad de interinos, causarán baja por término de interinato.

Artículo 75. En caso de que el Estado, o los Municipios acuerden otorgar estímulos económicos, éstos dejarán de percibirse totalmente si el alumno no acredita aprobación en todas y cada una de las materias del curso correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. Los alumnos que presten sus servicios en lugares tan lejanos o faltos de buenas comunicaciones que no les permitan concurrir a los Centros de Consulta y estudio Dirigido o las Escuelas Orales, tendrán derecho a presentar exámenes ordinarios con sólo llevar sus cursos por correspondencia normalmente y en tanto no funcionen los mencionados Centros o Escuelas Orales en la zona en que estén adscritos.

Artículo 2º. Los alumnos del Instituto de Capacitación del Magisterio Veracruzano que, sin ser profesores en servicio, estén cursando actualmente estudios en el propio Instituto, tendrán derecho a proseguirlos hasta su terminación, sujetándose en todo caso a las obligaciones y derechos que se contienen en este Reglamento.

Artículo 3º. Todos los casos no previstos en esta reglamentación, serán resueltos por la Dirección General de Educación, previo acuerdo con el ciudadano Gobernador del Estado.

Artículo 4º. Este Reglamento deroga las disposiciones anteriores que lo contraríen y, entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

DADO en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, Ver., a los catorce días del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta.- El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. ANTONIO M. QUIRASCO.- El Secretario de Gobierno, Lic. MARIO G. REBOLLEDO.